

NEUQUEN, 5 de junio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**HERMOSILLA HUGO FERMIN C/ MEOPP ART MUTUAL S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JRSCI1 EXP 25729/2022)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 7/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Juez **Noacco** dijo:

I. El actor interpone recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fecha 03.05.2023 (h. 78/79) por la que se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por causarle gravamen irreparable.-

A. En su memorial (h. 81/84) señala que el magistrado cometió un error grave al considerar que el cómputo del plazo prescriptivo fue con el alta médica por considerarla sin secuelas. Expone que el formulario tiene una cruz en el casillero "si" de tener secuelas, y señala que la carpeta del actor se traspapeló y no fue a la SRT.-

Se agravia debido a que no se toma en cuenta que hasta el día de la fecha no se encuentra determinado de manera objetiva el grado de incapacidad del actor, siendo de aplicación el art. 258 de la LCT, debido a que señala que los dos años se cuentan desde "la determinación de la incapacidad", por lo que el plazo de prescripción al día de la fecha no se puede computar.-

Cuestiona que se haya aplicado la interpretación amplia del instituto de la prescripción, dejando desprovisto de acción al trabajador, y que la prescripción debe ser interpretada de forma restrictiva.-

Corrido el traslado (18.08.2023, h. 85), la demandada contesta solicitando el rechazo más costas.-

B. Señala en primer lugar que la expresión de agravios del actor, importa una mera disconformidad y descontento respecto a lo resuelto.-

Expone que el actor al momento del alta médica, tenía pleno conocimiento de las secuelas incapacitantes y por lo tanto de la comprensión de la disminución de su capacidad laborativa. Fue el propio actor quien reclama las mismas patologías por las cuales su mandante dio el alta médica, por lo que no puede pretender su desconocimiento, más que fue operado por el accidente denunciado.-

Que la resolución SRT 298/17 art. 3 esboza que debe ser el propio trabajador quien puede iniciar el proceso a fin de determinar la valuación del daño en sede administrativa, y que si la propia ART no lo inicia dentro del plazo de 20 días contados desde el día siguiente al cese de la ILT, el trabajador quedará facultado para requerirlo. Cita jurisprudencia.-

Hace reserva de caso federal.-

II. Abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que la resolución en crisis hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la aseguradora, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue en fecha 25.10.2022, 26 meses luego de otorgarse el alta médica (12.08.2020).-

Del relato del actor surge que en fecha 05.11.2019, luego de la revisión de rutina de su unidad, se dispuso a subir a la misma, colocando el pie derecho en la pisadera del camión, momento en el que sintió un fuerte dolor en el gemelo, resbaló y golpeó la rodilla derecha con el borde del estribo. Que fue derivado y atendido por la aseguradora, siendo asistido por el

especialista (cirujano traumatólogo) Dr. Perlo Danilo, quien diagnosticó que había sufrido la rotura del talón de Aquiles, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, lo que se concretó el día 15.11.2019. Que luego de la operación, realizó 8 meses de rehabilitación, otorgándose el alta médica con secuelas el día 12.08.2020 (h. 02), reincorporándose a su trabajo en Noviembre del mismo año.-

Se critica en los presentes el punto de partida del plazo de la prescripción liberatoria planteada, por lo que procede recordar que ya existía coincidencia cuando se interpretaban las Leyes de accidentes de trabajo n° 9688 y n° 24.028, en que la consolidación jurídica del daño derivado de un accidente se produce con el otorgamiento del "alta médica" que pone fin al proceso curatorio (confr. Vázquez Vialard, Antonio, Accidentes del Trabajo, Editorial Hammurabi, p. 259).-

Así, el art. 7 inc. c) de la ley 24.557, establece que de no mediar alta médica dentro del año transcurrido, se produce la "consolidación jurídica" del daño derivado del accidente.-

"...El alta médica es el acto propio de declaración del fin de la etapa temporaria de la enfermedad derivada de las contingencias y certifica por parte del profesional médico que el estado nosológico se ha detenido en su evolución, consolidándose. Señalé en esa ocasión que, al cesar esa evolución, si ha quedado algún grado de minusvalía, se considera, a partir de entonces, permanente..." (conf. Miguel A. Mazza, Manual Básico sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, págs. 76/77).-

Al respecto esta Sala III ha dicho: *"En cuanto al comienzo del cómputo del plazo prescriptivo, el mismo debe iniciarse a partir del momento en que la víctima toma*

conocimiento de que se ha consolidado un estado de incapacidad permanente, acto cognoscitivo que puede tener lugar en distintos momentos, según el caso. Cuando existen dudas al respecto, hay sin embargo una ocasión en que ello resulta inequívoco, cual es la obtención del alta médica. En ese momento, como lo sostuviera el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial, indefectiblemente se toma acabado conocimiento de la incapacidad como así también de la permanencia o no en el tiempo de la misma...” (Cuevas Julio Gaston c/ Previsión ART S.A s/accidente de trabajo con ART” Exte. N° 8728/2016 - Sent. 09.03.2017, entre otros).-

La consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo se produce al otorgarse el alta médica o al cumplirse un año del infortunio incapacitante o desde que comenzó la incapacidad temporaria, momento que da inicio al cómputo bianual de la prescripción liberatoria.-

Trasladando las consideraciones antes señalada al presente, llega firme que el accidente aconteció en 05.11.2019 y el alta médica se concretó el 12.08.2020, tal como lo admitiera el actor, que aun adoptando una postura beneficiosa y amplia, resulta que la consolidación del daño se produjo al momento del alta, el día 12.08.2020, y que el recurrente en ese momento sabía de la existencia de secuelas, tal como quedara confeccionada el acta de alta de h. 02, siendo la misma aceptada y firmada por el actor, por lo que desde ese momento comenzó a correr el plazo legal de los dos años.-

Que luego de esa fecha, de las constancias de las actuaciones, no se comprobaron actos que permitan atribuirle efectos suspensivos o interruptivos de la prescripción, por lo que al momento de haber interpuesto la acción (25.10.2022) el plazo ya estaba vencido.-



En consecuencia, se habrá de rechazar el agravio.-

III. Por las consideraciones antes expuestas, propondré al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación del actor, confirmando lo que fuera materia de agravios.-

Las costas de Alzada se imponen al actor en su calidad de vencido (art. 17 ley 921 y art. 68 del CPCyC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los fijados en la instancia de grado.-

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación del actor, confirmando la resolución del 03.05.2023 en lo que fuera materia de agravios.-

2. Imponer las costas de Alzada al actor en su calidad de vencido (art. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).-

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los fijados en la instancia de grado.-

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos a origen.-

Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez Dr. José Ignacio Noacco Juez

**Dra. Dania Fuentes
Secretaria**